

dictado el 5 de julio de 1990 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se declara que, al sujetar la importación de animales vivos procedentes de otros Estados miembros al requisito de una autorización previa, eventualmente otorgada de forma automática, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CEE.*
2. *Se condena en costas al Reino de Bélgica.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 5 de julio de 1990

en el asunto C-42/89: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (*)

(No adaptación del Derecho nacional a la Directiva 80/778/CEE del Consejo — Protección de la calidad de las aguas destinadas al consumo humano)

(90/C 192/09)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-42/89, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Thomas van Rijn) contra Reino de Bélgica (Agente: Sr. Jan Devadder), que tiene por objeto que se declare que, al no adoptar dentro del plazo señalado todas las medidas necesarias para adecuar el Derecho nacional a lo dispuesto en la Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (*) y, en concreto, a sus artículos 1, 2, 9, 18, 19 y 20, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: O. Due, Presidente, F. A. Schockweiler y M. Zuleeg, Presidentes de Sala, G. F. Mancini, R. Joliet T. F. O'Higgins, J. C. Moitinho de Almeida, G. C. Rodríguez Iglesias y F. Grévisse, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto, ha dictado el 5 de julio de 1990 una sentencia cuya fallo es el siguiente:

1. *Se declara que, al autorizar a la Región Valona a rebasar las concentraciones máximas admisibles que figuran en el Anexo I de la Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas*

destinadas al consumo humano, en condiciones distintas de las previstas en dicha Directiva, así como a suministrar a Verrières agua potable no conforme a las exigencias contempladas en dicha Directiva, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado.

2. *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
3. *Cada parte cargará con sus propias costas.*

Recurso interpuesto el 28 de junio de 1990 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-198/90)

(90/C 192/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de junio de 1990 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. M. Wolfcarius y R. Barents, miembros de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. G. Kremlis, miembro de su Servicio Jurídico.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al Tratado CEE, al negarse a conceder prestaciones por hijos a trabajadores por cuenta ajena que se han jubilado anticipadamente y que residen fuera del territorio nacional, pero a los que les es aplicable la legislación neerlandesa, con arreglo a los artículos 73 y 75 del Reglamento (CEE) nº 1408/71;
- b) Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones:

Quienes perciben pensiones en el marco de una normativa comercial o empresarial, en el supuesto de jubilación anticipada («VUT-uitkering»), siguen estando asegurados obligatoriamente en el marco de la Ziekenfondswet (Ley de Seguro de Enfermedad) y, por consiguiente, siguen siendo trabajadores en el sentido del Reglamento (CEE) nº 1408/71, y les es aplicable la legislación neerlandesa. Tienen derecho a recibir el mismo trato en sentido del artículo 3 y, por consiguiente, y de acuerdo con el artículo 73, deben tenerse en cuenta a los efectos de las prestaciones por hijos establecidas en la legislación neerlandesa sin que se les pueda exigir, como dispone el artículo 75, el cumplimiento de un requisito de domicilio.

(*) DO nº C 80 de 31. 3. 1989.

(?) DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 11 — EE 15/02, p. 78.